



PROCESO	Impugnación de paternidad
DEMANDANTE	YAER JUNIOR VILLA POLO
DEMANDADO	ALEDYS JUDITH VILLA POLO REGIS FIGUEROA PACHECO
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00188 00

Informe secretarial: Señora Juez; a su despacho el expediente referenciado, el cual nos correspondió por reparto, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer. Soledad, 18 de abril de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte demandante YAER JUNIOR VILLA POLO presenta demanda de impugnación de paternidad, sería del caso admitir la demanda de no ser porque el Despacho encuentra que adolece de varias faltas, las cuales se reseñan así:

Se observa que no se señaló en la demanda "(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)", contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Por otra parte, que se presenta el registro civil de nacimiento del joven de manera ilegible por ello se requerirá que allegue copia de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 1260/1970 en su artículo 105 "Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos." Tal copia debe ser autentica o autenticada por el funcionario competente a fin que se acredite en debida forma el parentesco.

Se aprecia que en lo manifestado en el numeral primero del acápite de "Pretensiones" considera forzoso que la demandante aclare dicha pretensión pues la misma no resulta congruente con la naturaleza del presente asunto, por lo que se hace imperioso que la actora aclare y/o adecue las mismas.

Advierte esta Agencia Judicial, que en el poder otorgado por la demandante, se echa de menos el nombre de la parte demandada, a fin de acreditar la calidad de demandados, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, el cual prevé que como anexo de la demanda se debe aportar "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.



En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Investigación de paternidad, promovida por YAER JUNIOR VILLA POLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 049 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ